



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 267-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2271-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2271-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA RUBÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 FEB. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero del 2018, el escrito de descargos con Registro N° 79048 presentado por PESQUERA RUBÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de harina de pescado de Pesquera Rubí S.A. en Liquidación (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Caleta Cata-Cata S/N, Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 305-2014-OEFA/DS-PES¹ del 19 de diciembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Supervisión N° 378-2014-OEFA/DS-PES² del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 356-2016-OEFA/DS³ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1442-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de agosto del 2017, notificada el 29 de setiembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Páginas 47 al 57 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

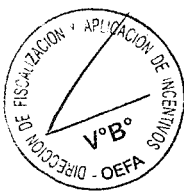
² Páginas 1 a la 41 del Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos⁷ a la imputación efectuada en su contra (en adelante, **Escrito de Descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 13 al 31 del Expediente. (Escrito de Registro N° 79048).

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

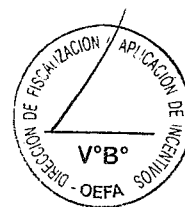
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la

f





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo del 2014, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

III.1.1 Obligación ambiental del administrado

- 8. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**), estableciéndose que el monitoreo de efluentes debe efectuarse ocho (8) veces al año (en temporada de pesca)¹⁰.
- 9. En tal sentido, habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, en el Informe de Supervisión¹² y en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión constató que el administrado

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁰ **Protocolo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE 6.6.1. Frecuencia**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora)

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

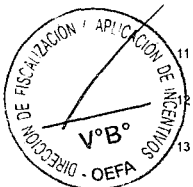
* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando los considere pertinente.

Página 54 del Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 5 del Expediente.

Página 38 del Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 5 del Expediente.

Folios 2 y 3 del Expediente.

[Handwritten signature]





no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo del 2014.

III.1.3. Análisis de descargos

- 11. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al período imputado, para lo cual adjuntó el informe de ensayo N° 1436A – 14¹⁴ de fecha 17 de mayo del 2014, tal y como se observa a continuación:

INFORME DE ENSAYO N° 1436A-14 Pag 1 de 1

SOLICITANTE	: PESQUERA RUBI S.A.
DIRECCIÓN	: Amador Marino Reyna N° 307 San Isidro Lima.
NOMBRE DECLARADO	: Agua de bombeo tratada y Agua de limpieza tratada
LUGAR DE MUESTREO	: Pesquera Rubi Planta Ilo
METODO DE MUESTREO	: De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor R.M. N°003-2002-PE. 2002-04-13
FECHA DE MUESTREO	: 2014 / 05 / 17 (ÉPOCA DE PRODUCCIÓN)
CANTIDAD DE MUESTRA	: 12 frascos de 500mL
PRESENTACIÓN DE LA MUESTRA	: 03 frascos de plástico con tapa rosca y 04 frascos de vidrio color ámbar con tapa rosca.
FECHA DE RECEPCIÓN	: 2014 / 05 / 18
FECHA DE ENSAYOS	: 2014 / 05 / 18 al 2014 / 05 / 23
CONDICIÓN DE LA MUESTRA	: En buen estado, Fijas
ENSAYOS REALIZADOS EN	: Laboratorio Físico Químico
CÓDIGO COLECCIÓN	: SS 000684-14

RESULTADOS

MUESTRA (Agua de Bombeo y limpieza tratada)	Toma de Muestra Fecha/Hora	D.B.O ₅ (mg/L)	S.S.T. (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	pH	Temperatura (°C)
ABT - 1	2014.05.17 13:03	1566	356	49	5,44	19,3
ABT - 2	2014.05.17 13:28	1974	522	31	5,53	19,1
ABT - 3	2014.05.17 14:00	1321	364	28	5,12	19,5
ALT - 4	2014.05.17 14:22	1154	231	33	5,65	20,3

LEYENDA:
 ABT - 1, ABT - 2, y ABT - 3; Muestras compuestas de agua de bombeo tratada, tomadas a nivel de la caja de registro y a diferentes horas, luego de pasar por el sistema de filtración, por el sistema de flotación con micro burbujas y sistema de coagulación y floculación (PAMA). Latitud: 17°40'55,26" Longitud: 71°22'18,51" Datum: WGS 84
 ALT - 4; Muestra de agua de limpieza de equipos de planta tratada. Latitud: 17°40'55,22" Longitud: 71°22'16,71" Datum: WGS 84

Fuente: Informe de Ensayo N° 1436A-14 de fecha 17 de mayo del 2014.

- 12. Al respecto, el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo

14 Folio 31 del Expediente.

15 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

13. En atención a lo expuesto y en virtud del principio de verdad material, se verifica que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de efluentes durante el mes de mayo del 2014, por lo que no se configuró la conducta infractora por parte del administrado. Por tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra del administrado.
14. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA RUBÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 2°.- Informar a PESQUERA RUBÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

